


## DOCUMENTOS ACTA 01-21 DANIELA ALEJANDRA PAEZ




**De** <dolly.camacho@ibal.gov.co>

**Destinatario** <sgeneral@ibal.gov.co>


**Fecha** 2021-08-23 08:29

 DOCUMENTOS ACTA 01 CONT 75-21 DANIELA PAEZ.PDF (~758 KB)

ADJUNTO DOCUMENTOS PARA EL TRÁMITE PERTINENTE

	<b>ACTA PARCIAL</b> <b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	<b>CÓDIGO:</b> GJ-R-033
		<b>FECHA VIGENCIA:</b> 2021-07-15
		<b>VERSIÓN:</b> 06
		<b>Página 1 de 3</b>

<b>Contrato No.</b>	075 DEL 21 DE MAYO DE 2021			
<b>Objeto</b>	CONTRATAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE UN ABOGADO JUNIOR 1 PARA ATENDER LAS NECESIDADES JURÍDICAS Y CONTRACTUALES DE LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P OFICIAL			
<b>Valor total</b>	<b>\$ 16.800.000</b>			
<b>Contratista</b>	DANIELA ALEJANDRA PAEZ RODRIGUEZ			
<b>Supervisor</b>	OLGA LUCÍA LIEVANO RODRÍGUEZ – SECRETARIA GENERAL			
<b>Fecha de Inicio</b>	31 DE MAYO DE 2021			
<b>Fecha de terminación</b>	30 DE NOVIEMBRE DE 2021			
<b>Plazo de Ejecución</b>	6 MESES			
<b>FECHA DE ELABORACIÓN DEL ACTA PARCIAL</b>		<b>Año</b>	<b>Mes</b>	<b>Día</b>
		2021	08	13
En la ciudad de Ibagué, en la fecha antes indicada, contratista y supervisor suscriben la presente Acta Parcial N° 1 del contrato antes identificado. Para completar y soportar los trámites necesarios para su correspondiente pago.				
<b>Periodo informado</b>	31 DE MAYO AL 29 DE JUNIO			
<b>Informe de las actividades desarrolladas y avaladas por el supervisor</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se proyectó respuesta a la acción de tutela de ARGELIA MANCHOLA RODRÍGUEZ contra la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A - E.S.P. OFICIAL. RAD. 73001-40-09-013-2021-00077-00</li> </ul> <p>DECISIÓN: SE NEGARON LAS PRETENSIONES DE LA ACCION DE TUTELA.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se proyectó respuesta a la acción de tutela de JAIRO RODRÍGUEZ ALARCÓN en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ. RAD. 730014088005-2021-00057-00.</li> </ul> <p>DECISIÓN: SE NEGARON LAS PRETENSIONES DE LA ACCION DE TUTELA.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se proyectó respuesta a la acción de tutela de JOHANNA MILENA GÓNZALEZ DE LA PAVA en contra de la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. RAD. 73001-40-09-014-2021-00073-00. Proceso asignado por el área de comercial.</li> </ul> <p>DECISIÓN: SE NEGARON LAS PRETENSIONES DE LA ACCION DE TUTELA.</p>			

	<b>ACTA PARCIAL</b> <b>SISTEMA INTEGRADO DE</b> <b>GESTIÓN</b>	<b>CÓDIGO:</b> GJ-R-033
		<b>FECHA VIGENCIA:</b> 2021-07-15
		<b>VERSIÓN:</b> 06
		<b>Página 2 de 3</b>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se proyectó ACCIÓN DE TUTELA de JESÚS ANTONIO FAJARDO SAAVEDRA en contra de COLMENA SEGUROS DE VIDA Y RIESGOS LABORALES S.A, CLINICA BARRAQUER, NUEVA EPS EMPRESA PROMOTORA EN SALUD, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A, E.S.P. RAD. 7300131090052021-00069-00</li> </ul> <p>DECISIÓN: SE NEGARON LAS PRETENSIONES DE LA ACCION DE TUTELA.</p> <p><b>Se asumió la representación judicial en los siguientes procesos asignados:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2011-00055-00, Demandante: LUISA FERNANDA JOVEL Y OTROS, acción popular.</li> <li>2010-00516-00, Demandante: MAURICIO RODRIGUEZ DEVIA, acción popular.</li> <li>2021-00098-00, Demandante: SOLANY ANDREA LOZANO CRUZ, acción de reparación directa.</li> </ol> <p><b>Se organizaron reuniones vía telefónica con ingenieros del área de alcantarillado y con el área de comercial para ejercer la defensa de la entidad en las acciones de tutela en las cuales se demandó a la entidad.</b></p> <p><b>Se entregaron los soportes de las actuaciones al funcionario Raúl Ricardo Rojas Casasbuenas.</b></p> <p><b>La suscrita se presentó a la empresa para realizar las actividades requeridas.</b></p>
<b>Evidencias de la ejecución del contrato</b>	1. Copia de los oficios
<b>ESTADO DE CUENTA</b>	
<b>Valor Contrato</b>	<b>\$ 16.800.000</b>
<b>Valor Acta No. 01</b>	<b>\$ 2.800.000</b>
<b>Saldo pendiente para pago)</b>	<b>\$ 14.000.000</b>
<b>APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL</b>	
<b>PERSONA JURIDICA</b>	
El contratista presentó certificación suscrita por el revisor fiscal o el representante legal acreditando que se encuentra a paz y salvo en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y pagos de parafiscales a que hubiere lugar.	



**ACTA PARCIAL**  
**SISTEMA INTEGRADO DE**  
**GESTIÓN**


**CÓDIGO: GJ-R-**  
**033**

**FECHA**  
**VIGENCIA:**  
**2021-07-15**

**VERSIÓN: 06**

**Página 3 de 3**

<b>APORTA CERTIFICACION REPRESENTANTE LEGAL</b>		SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
<b>APORTA CERTIFICACION REVISOR FISCAL</b> (En caso de apartar certificación del revisor fiscal deberá adjuntar con ella, copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores)		SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
<b>PERSONA NATURAL</b>			
<b>Entidad en donde se realiza el pago.</b>	Aportes en línea	<b>Valor total del aporte</b>	\$ 346.500
<b>Planilla No.</b>	9422228554	<b>Salud</b>	\$ 140.000
<b>Periodo cotizado</b>	<b>De:</b> 01-06-2021	<b>Pensión</b>	\$ 179.200
	<b>Hasta:</b> 30-06-2021	<b>ARL</b>	\$ 27.300
<b>ANEXOS:</b>			Marque con x
Recibo de paga de seguridad social			X
Copias planillas de aporte			X
<b>Firma</b>			
<b>Nombre</b>	DANIELA ALEJANDRA PÁEZ RODRÍGUEZ	OLGA LUCÍA LEVANO RODRÍGUEZ	
	<b>Contratista</b>	<b>Supervisor</b>	
<b>V° B° Profesional Salud Ocupacional IBAL</b>	CLAUDIA COMBITA		


	<b>INFORME DE ACTIVIDADES PARA ABOGADOS</b>  <b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	<b>CÓDIGO:</b> GJ-R-064
		<b>FECHA VIGENCIA:</b> 2019-09-19
		<b>VERSIÓN:</b> 01
		<b>Página 1 de 7</b>

**INFORME DE ACTIVIDADES**  
PERIODO: 31 DE MAYO DEL 2021 – 29 DE JUNIO DEL 2021

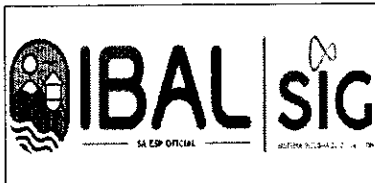
<p>Tenga en cuenta las siguientes recomendaciones en el momento de diligenciar este formato:</p> <p>a.- Recuerde que debe diligenciarse un informe por periodo mensualizado, diligenciando toda la información allí contenida.</p>	<p><b>OBJETO DEL CONTRATO:</b></p> <p>CONTRATAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE UN ABOGADO JUNIOR 1 PARA ATENDER LAS NECESIDADES JURÍDICAS Y CONTRACTUALES DE LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P OFICIAL.</p>
<b>DATOS BÁSICOS DEL CONTRATO:</b>	
<b>No. Contrato</b>	075 del 21 de mayo de 2021
<b>Nombre del Contratista</b>	DANIELA ALEJANDRA PÁEZ RODRÍGUEZ
<b>Valor (En letra y numero)</b>	<b>DIESCISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$16.800.000) M/CTE IVA INCLUID</b>
<b>Plazo del Contrato</b>	6 MESES
<b>Fecha inicio de actividades</b>	31 DE MAYO DEL 2021
<b>Fecha de Terminación</b>	30 DE NOVIEMBRE DEL 2021

Obligaciones	ACTIVIDADES REALIZADAS	
<b>Obligación No. 1:</b> Responder Peticiones, Quejas, Recursos y Consultas escritas internas y externas asignadas por el supervisor del contrato, para lo cual debe consultar leyes, jurisprudencia y doctrina, proyectar por escrito la respuesta, radicar, enviar respuesta y hacer seguimiento.	No se requirió el cumplimiento de esta actividad para este periodo.	
<b>Obligación No. 2:</b> Proyectar todos los documentos y actos administrativos que sean	No se requirió el cumplimiento de esta actividad para este periodo.	

requeridos por el supervisor del contrato.		
<p><b>Obligación No. 3:</b> Responder acciones de tutela o acciones constitucionales que sean asignadas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se proyectó respuesta a la acción de tutela de ARGELIA MANCHOLA RODRÍGUEZ contra la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A - E.S.P. OFICIAL. RAD. 73001-40-09-013-2021-00077-00</li> </ul> <p>DECISIÓN: SE NEGARON LAS PRETENSIONES DE LA ACCION DE TUTELA.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se proyectó respuesta a la acción de tutela de <b>JAIRO RODRÍGUEZ ALARCÓN</b> en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ. <b>RAD. 730014088005-2021-00057-00.</b></li> </ul> <p>DECISIÓN: SE NEGARON LAS PRETENSIONES DE LA ACCION DE TUTELA.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se proyectó respuesta a la acción de tutela de <b>JOHANNA MILENA GÓNZALEZ DE LA PAVA</b> en contra de la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. <b>RAD. 73001-40-09-014-2021-00073-00.</b> Proceso asignado por el área de comercial.</li> </ul> <p>DECISIÓN: SE NEGARON LAS PRETENSIONES DE LA ACCION DE TUTELA.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se proyectó ACCIÓN DE TUTELA de <b>JESÚS ANTONIO FAJARDO SAAVEDRA</b> en contra de COLMENA SEGUROS DE VIDA Y RIESGOS LABORALES S.A, CLINICA BARRAQUER, NUEVA EPS EMPRESA PROMOTORA EN SALUD, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la <b>EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. RAD. 7300131090052021-00069-00</b></li> </ul> <p>DECISIÓN: SE NEGARON LAS PRETENSIONES DE LA ACCION DE TUTELA.</p>	<b>CUMPLIÓ</b>
<p><b>Obligación No. 4:</b> Asumir la representación judicial de la empresa Ibaguerena de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P OFICIAL, ante los</p>	Se asumió la representación judicial en los siguientes procesos asignados:	<b>CUMPLIO</b>

	<b>INFORME DE ACTIVIDADES PARA ABOGADOS</b>  <b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	<b>CÓDIGO:</b> GJ-R-064
		<b>FECHA VIGENCIA:</b> 2019-09-19
		<b>VERSIÓN:</b> 01
		<b>Página 3 de 7</b>

<p>diferentes instancias judiciales que le hayan sido asignados de temas administrativos, civiles, laborales, comerciales, contractuales, penales y ambientales. Esta representación incluye velar por los intereses de la empresa, realizar los trámites que se generen en los mismos, control de términos, recaudo de material probatorio y para efectos de la defensa judicial de la empresa y demás trámites necesarios, coordinar con las diferentes áreas los temas técnicos y jurídicos a que haya lugar, con el objeto de presentar verdaderos argumentos fácticos y jurídicos para una defensa eficaz.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. 2011-00055-00, Demandante: LUISA FERNANDA JOVEL Y OTROS, acción popular.</li> <li>2. 2010-00516-00, Demandante: MAURICIO RODRIGUEZ DEVIA, acción popular.</li> <li>3. 2021-00098-00, Demandante: SOLANY ANDREA LOZANO CRUZ, acción de reparación directa.</li> </ol>	
<p><b>Obligación No. 5:</b> Apoyar a la empresa en temas relacionados con servicios públicos Domiciliarios y demás actividades inherentes al proceso de gestión jurídica y contractual que se le asigne, velando por la defensa de los intereses del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, dentro de los mismos.</p>	<p>No se requirió el cumplimiento de esta actividad para este periodo.</p>	
<p><b>Obligación No. 6:</b> Estudiar los casos y presentar fichas técnicas que correspondan al comité de conciliación de los diferentes casos judiciales o administrativos asignados, dentro del plazo oportuno y en los formatos establecidos por el SIG. Las fichas deben ser entregadas a la secretaria del comité de conciliación con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha programada para la sesión.</p>	<p>No se requirió el cumplimiento de esta actividad para este periodo.</p>	
<p><b>Obligación No. 7:</b> Interponer las acciones, demandas,</p>	<p>No se requirió el cumplimiento de esta actividad para este periodo.</p>	




INFORME DE ACTIVIDADES PARA ABOGADOS  
SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN


CÓDIGO: GJ-R-064  
FECHA VIGENCIA:  
2019-09-19  
VERSIÓN: 01  
Página 4 de 7

<p>denuncias que sean solicitadas conforme lo asignado.</p>		
<p><b>Obligación No. 8:</b> Una vez otorgado el poder, el abogado asumirá cada proceso con estricta observancia de las normas jurídicas y morales, por lo cual debe atender los lineamientos establecidos en el Código de Ética y Disciplinario del abogado, así mismo deberá atender las políticas de daño antijurídico y de defensa judicial establecidas por la empresa en aras de evitar condenas onerosas que afecten el patrimonio de la misma, además deberá atender las decisiones que se tomen en cada comité técnico de conciliación.</p>	<p>Se asumió la representación judicial en los siguientes procesos asignados:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. 2011-00055-00, Demandante: LUISA FERNANDA JOVEL Y OTROS, acción popular.</li> <li>2. 2010-00516-00, Demandante: MAURICIO RODRIGUEZ DEVIA, acción popular.</li> <li>3. 2021-00098-00, Demandante: SOLANY ANDREA LOZANO CRUZ, acción de reparación directa.</li> </ol>	<p><b>CUMPLIO</b></p>
<p><b>Obligación No. 9:</b> Reunirse previamente y preparar conjuntamente y de manera coordinada con el (los) funcionario(s) de la parte técnica de la empresa citados a las diferentes diligencias judiciales, con el fin de preparar los argumentos de defensa que servirán de soporte durante el desarrollo de cada diligencia que se haya programado y coordinar las pruebas que pretenda hacerse valer. Lo anterior para garantizar la adecuada defensa judicial en procura de los intereses del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL. El cumplimiento a esta obligación se evidenciará a través de un acta de reunión que será suscrita por el abogado y el o los funcionarios con quienes se reúna.</p>	<p>Se organizaron reuniones vía telefónica con ingenieros del área de alcantarillado y con el área de comercial para ejercer la defensa de la entidad en las acciones de tutela en las cuales se demandó a la entidad.</p>	<p><b>CUMPLIÓ</b></p>
<p><b>Obligación No. 10:</b> Brindar apoyo, asesoría jurídica y acompañamiento en toda la gestión contractual del IBAL S.A.</p>	<p>No se requirió el cumplimiento de esta actividad para este periodo.</p>	

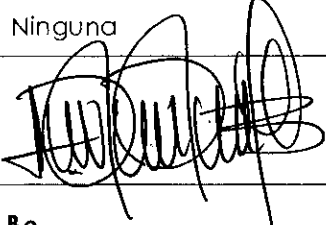
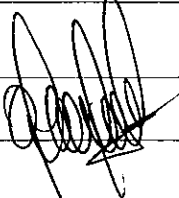


	<b>INFORME DE ACTIVIDADES PARA ABOGADOS</b>  <b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	<b>CÓDIGO:</b> GJ-R-064
		<b>FECHA VIGENCIA:</b> 2019-09-19
		<b>VERSIÓN:</b> 01
		<b>Página 5 de 7</b>

E.S.P. OFICIAL, que se encuentra a cargo de la Secretaría General, velando por su legalidad, de conformidad con los procesos, procedimientos y el Manual de Contratación de la Entidad.		
<b>Obligación No. 11:</b> Realizar la revisión jurídica de los documentos relacionados con las actuaciones contractuales que sean enviados por las diferentes dependencias del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL a la Secretaría General.	No se requirió el cumplimiento de esta actividad para este periodo.	
<b>Obligación No. 12:</b> Hacer acompañamiento en todas las actuaciones contractuales, adicionales a las descritas en los numerales anteriores, cuando la Gerencia o la Secretaría General del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, así lo requieran.	No se requirió el cumplimiento de esta actividad para este periodo.	
<b>Obligación No. 13:</b> Apoyar en la elaboración de todos los actos pre-contractuales, contractuales y post-contractuales, soportando sus actuaciones con el respectivo visto bueno.	No se requirió el cumplimiento de esta actividad para este periodo.	
<b>Obligación No. 14:</b> Hacer parte de comité evaluadores que sean asignados.	No se requirió el cumplimiento de esta actividad para este periodo.	
<b>Obligación No. 15:</b> Allegar a la secretaria general los soportes de las actuaciones adelantadas dentro de cada proceso, trámite administrativo o proceso contractual asignado, conforme las exigencias dadas por el supervisor del contrato para	Se cumplió esta actividad y se entregaron los soportes de las actuaciones al funcionario Raúl Ricardo Rojas Casasbuenas.	<b>CUMPLIÓ</b>

	<b>INFORME DE ACTIVIDADES PARA ABOGADOS</b>  <b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	<b>CÓDIGO:</b> GJ-R-064
		<b>FECHA VIGENCIA:</b> 2019-09-19
		<b>VERSIÓN:</b> 01
		Página 6 de 7

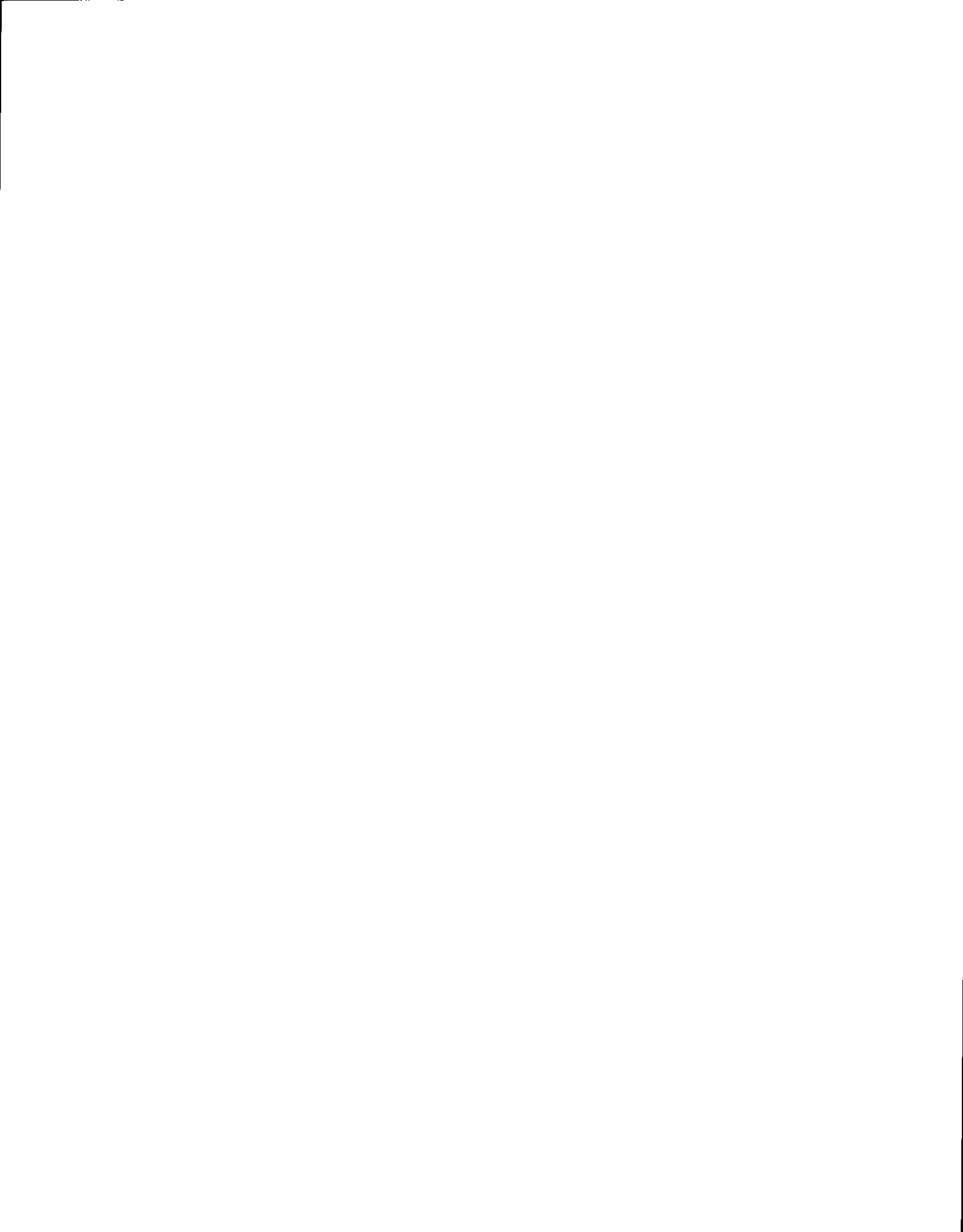
publicar las actuaciones realizadas.		
<b>Obligación No. 16:</b> Rendir concepto verbal y escrito de los asuntos requeridos por la Secretaria General y demás dependencias de la empresa.	No se requirió el cumplimiento de esta actividad para este periodo.	
<b>Obligación No. 17:</b> Presentarse personalmente cuando la empresa lo requiera, atendiendo el 50% de dedicación de acuerdo al monto de los honorarios pactados y en consonancia con el tiempo necesario para realizar las actividades relacionadas con el objeto contractual.	La suscrita se presentó a la empresa para realizar las actividades requeridas.	<b>CUMPLIÓ</b>
<b>Obligación No. 18:</b> Brindar apoyo jurídico a las dependencias del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL designadas por el secretario general, referente a asesoría y conceptualización jurídica.	Se proyectó respuesta a la acción de tutela de <b>JOHANNA MILENA GÓNZALEZ DE LA PAVA</b> en contra de la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. <b>RAD. 73001-40-09-014-2021-00073-00.</b> Proceso asignado por el área de comercial.	
<b>Obligación No. 19:</b> Propiciar el uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, a fin de evitar acciones onerosas para la Empresa y atender las recomendaciones de la Secretaria General relacionadas con el acatamiento de las políticas de daño antijurídico definidas por el comité técnico de conciliación.	No se requirió el cumplimiento de esta actividad para este periodo.	
<b>Obligación No. 20:</b> Prestar sus servicios con sujeción a los lineamientos y parámetros que para el cumplimiento del objeto del contrato se determine.	Se cumplió con esta obligación.	<b>CUMPLIÓ</b>

<p><b>Obligación No. 21:</b> Interponer los llamamientos en garantía a que haya lugar, así como los procesos administrativos sancionatorios que correspondan y presentar las demandas de repetición a los comités de conciliación y posterior estrado judicial, conforme a lo establecido en la normatividad vigente.</p>	<p>No se requirió el cumplimiento de esta actividad para este periodo.</p>	
<p><b>Obligación No. 22:</b> Presentar informes mensuales y un informe final, de acuerdo el formato que la secretaria general establezca para tal fin. En el informe debe indicar las actividades desarrolladas durante cada mes. Presentarse en el registro de calidad indicado, junto a cada acta parcial en medio magnético. Debe relacionar cada uno de los procesos asignados, su estado actual y demás actividades desarrolladas en cumplimiento de sus obligaciones. Adicionalmente en el CD debe encontrarse la evidencia de cada una de las actuaciones indicadas como realizadas en la ejecución del contrato.</p>	<p>Se cumplió con esta obligación.</p>	<p><b>CUMPLIÓ</b></p>
<p><b>OBSERVACIONES RECOMENDACIONES</b></p>	<p>Y Ninguna</p>	
<p><b>FIRMA DEL CONTRATISTA</b></p>		
<p><b>SUPERVISOR IBAL</b></p>	<p>Vo Bo   <b>NOMBRE: OLGA LUCIA LIEVANO RODRIGUEZ</b>   <b>CARGO SECRETARIA GENERAL</b></p>	

Revisó: *Alc* 13-08-21

**ACTUALIZACIÓN ESTADO PROCESOS A CARGO  
DANIELA ALEJANDRA PÁEZ RODRÍGUEZ**

RADICADO	DEMANDANTE	CLASE DE PROCESO	ULTIMA ACTUACION	OBSERVACIONES	
2011-00055-00	LUISA FERNANDA JOVEL Y OTROS	ACCION POPULAR	19 Ene 2021	AL DESPACHO	PROCESO CON SENTENCIA QUE ACCEDIÓ A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE, SE INICIÓ INCIDENTE DE DESACATO Y EL DESPACHO SE ABSTUVO DE DECLARAR EN DESACATO AL IBAL.
			02 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESCRITO DE PODER MUNICIPIO DE IBAGUE
			12 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO DE MUNICIPIO DE IBAGUE ALLEGA RENUNCIA
			22 Ene 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADA DE IBAL ALLEGA RENUNCIA
2010-00516-00	MAURICIO RODRIGUEZ DEVIA	ACCION POPULAR	25 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	MARIA NORVI PORTELA TORRES ALLEGA PODER CONFERIDO POR CORTOLIMA Y SOLICITA LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE. (EL PROCESO SE TRAMITA EN FISICO).
			22 Ene 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADA DEL IBAL PRESENTA RENUNCIA AL PODER.
			18 Oct 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	IBAL ALLEGA PODER.
				<b>SIN TRÁMITES PENDIENTES</b>	
2021-00098-00	SOLANY ANDREA LOZANO CRUZ	REPARACIÓN DIRECTA	25 Jun 2021	TRASLADO CONTESTAR DEMANDA (30 DIAS) (ART. 172 LEY 1437/11)	<b>PENDIENTE PARA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.</b>  <b>VENCEN TÉRMINOS: 09 DE AGOSTO DE 2021</b>
			22 Jun 2021	NOTIFICACIÓN PERSONAL CORREO ELECTRÓNICO (ART. 612 CGP)	OFICIO 588 - NOTIFICA AUTO ADMISORIO - MCA





**IBAGUÉ VIBRA**  
Sede Administrativa: Carrera 3 No. 1-04 B/La Paja  
- Pbx: (8)2756000 - Fax: (8) 2618982  
P.O.R: Carrera 5 No. 41-16 edificio P25 Piso 2  
CANALES DE ATENCIÓN (116) Ibagué - Tolima /  
[www.ibal.gov.co](http://www.ibal.gov.co) - [ventanilla.unica@ibal.gov.co](mailto:ventanilla.unica@ibal.gov.co)

Ibagué, julio 2 de 2021

Oficio No. 110-0553  
(Al contestar favor citar)

Señores  
**JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
[Oficial@eniba@tcendojramajudicial.gov.co](mailto:Oficial@eniba@tcendojramajudicial.gov.co)  
**IBAGUÉ, TOLIMA**

REF: ACCIÓN DE TUTELA de **JESÚS ANTONIO FAJARDO SAAVEDRA** en contra de **COLMENA SEGUROS DE VIDA Y RIESGOS LABORALES S.A., CLÍNICA BARRAQUER, NUEVA EPS EMPRESA PROMOTORA EN SALUD, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P.**  
**RAD. 7300131090052021-00069-00**

**OLGA LUCÍA LIEVANO RODRÍGUEZ**, en mi calidad de Secretaria General de la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P OFICIAL, según resolución No. 0409 de junio 22 de 2021 y acta de posesión No. 14 de esa misma fecha y conforme a la resolución No. 0347 de octubre 22 de 2020, mediante la cual se delega la función de Representación Judicial de la Empresa IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL y estando dentro del término concedido para ello; atendiendo los términos de ley, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de CONTESTAR, la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

#### I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES

El señor **JESÚS ANTONIO FAJARDO SAAVEDRA**, instauró la presente acción de tutela, alegando una presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, principio de igualdad, en conexidad con el derecho a la vida, mínimo vital y móvil, la vida en condiciones dignas, debido proceso, derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, por parte de las accionadas y, en consecuencia, solicita se ordene a la NUEVA EPS., la calificación de origen de la enfermedad, a COLMENA SEGUROS la remisión a la Junta de Calificación de Invalidez del Tolima, para que dictaminen el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y para que se ordene el plan de rehabilitación integrada básico, así como valoración por especialista para su patología.

Al respecto, es necesario manifestar en primer lugar que, en efecto, el accionante reportó el 12 de febrero de 2019 accidente de trabajo, el cual mediante FURAT No. 2711642 (informe de accidente de trabajo del empleador o contratante), fue radicado en la administradora de riesgos laborales ARL COLMENA, entidad que estuvo afiliada a la empresa hasta mayo del 2020 y fue la encargada de prestar el servicio de atención médica asistencial al trabajador, quien fue diagnosticado con **S059\_2 Traumatismo del ojo SA1** y fue direccionado a la Clínica Barraquer en la ciudad de Bogotá, para ser valorado por el retinólogo y posterior cirugía.



**IBAGUÉ VIBRA**  
 Sede Administrativa: Carrera 3 No. 1-04 B/La Pola  
 - Pbx: (8)2756000 - Fax: (8) 2618982  
 P.O.R. Carrera 5 No. 41-16 edificio F25 Piso 2  
**CANALES DE ATENCIÓN (116) Ibagué - Tolima /**  
[www.ibal.gov.co](http://www.ibal.gov.co) - [ventanilla.unica@ibal.gov.co](mailto:ventanilla.unica@ibal.gov.co)

Con el fin de prestar la atención adecuada al empleador, la empresa IBAL SA ESP OFICIAL, procedió a realizar la investigación del accidente de trabajo y de manera permanente estuvo al pendiente de la atención por parte de la ARL colmena al señor Fajardo Saavedra, quien ha asistido a controles médicos por parte de la ARL Colmena en la clínica Barraquer de la ciudad de Bogotá y se le ha prestado la asistencia médica en la ciudad de Ibagué, por parte de profesionales de la salud especializados en su patología.

La Administradora de riesgos laborales, en desarrollo del Plan de rehabilitación integral PRIC, allegó informe con radicación 117284 de 04 de septiembre de 2019, donde emitió recomendaciones a tener en cuenta de acuerdo a la valoración realizada el 22 de agosto de 2019, por parte de la Doctora Olga Milena Ortiz, profesional terapeuta Ocupacional de la ARL COLMENA, quien realiza visita de inspección verificando las condiciones laborales y funcionalidad, como parte de las actividades ofrecidas por la Aseguradora ARL COLMENA.

El presente informe es el resultado de la visita realizada el 22 de agosto de 2019, realizada por la Doctora Olga Milena Ortiz, profesional terapeuta Ocupacional de la ARL COLMENA, quien realizó visita de inspección verificando las condiciones laborales y funcionalidad, como parte de las actividades ofrecidas por la Aseguradora ARL COLMENA.

**CONTEXTO LABORAL:**

Se le informa que el trabajador continúa cumpliendo satisfactoriamente las labores propias de su cargo "Técnico Enfoque Operativo BOCA TOMA", garantizando el cumplimiento de las recomendaciones orientadas a la forma y nivel adecuado para favorecer el desempeño laboral y parte de la fecha de inicio hasta octubre de 2019 posterior a este tiempo el trabajador podrá retornar sus labores en Anyura nuevamente.

**RECOMENDACIONES PARA EL TRABAJADOR**

- A quien reciba estas recomendaciones visuales, se sugiere acudir al especialista para el diagnóstico de su problema visual y las que sean apropiadas, considerando con esto la importancia de acudir a los especialistas a quienes se refieren en estas recomendaciones.
- Evitar realizar actividades que requieran esfuerzos visuales excesivos, como leer o trabajar en un computador por tiempos prolongados.
- Continuar haciendo los ejercicios de fisioterapia recomendados con el fisioterapeuta, así como el uso de la férula y férulas de protección de la mano.
- Continuar haciendo los ejercicios de fisioterapia recomendados con el fisioterapeuta, así como el uso de la férula y férulas de protección de la mano.
- Retomar gradualmente actividades físicas de acuerdo al tiempo indicado por el fisioterapeuta y mantenerse en constante consulta con el fisioterapeuta para su seguimiento y ajuste.



ASIGNACIÓN DE CARGA  
 Se recomienda que el trabajador continúe con su cargo "Técnico Enfoque Operativo BOCA TOMA", garantizando el cumplimiento de las recomendaciones orientadas a la forma y nivel adecuado para favorecer el desempeño laboral y parte de la fecha de inicio hasta octubre de 2019 posterior a este tiempo el trabajador podrá retornar sus labores en Anyura nuevamente.



1. Se informa que el trabajador continúa cumpliendo satisfactoriamente las labores propias de su cargo "Técnico Enfoque Operativo BOCA TOMA", garantizando el cumplimiento de las recomendaciones orientadas a la forma y nivel adecuado para favorecer el desempeño laboral y parte de la fecha de inicio hasta octubre de 2019 posterior a este tiempo el trabajador podrá retornar sus labores en Anyura nuevamente.
2. Se le informa que el trabajador continúa cumpliendo satisfactoriamente las labores propias de su cargo "Técnico Enfoque Operativo BOCA TOMA", garantizando el cumplimiento de las recomendaciones orientadas a la forma y nivel adecuado para favorecer el desempeño laboral y parte de la fecha de inicio hasta octubre de 2019 posterior a este tiempo el trabajador podrá retornar sus labores en Anyura nuevamente.
3. Se le informa que el trabajador continúa cumpliendo satisfactoriamente las labores propias de su cargo "Técnico Enfoque Operativo BOCA TOMA", garantizando el cumplimiento de las recomendaciones orientadas a la forma y nivel adecuado para favorecer el desempeño laboral y parte de la fecha de inicio hasta octubre de 2019 posterior a este tiempo el trabajador podrá retornar sus labores en Anyura nuevamente.
4. Se le informa que el trabajador continúa cumpliendo satisfactoriamente las labores propias de su cargo "Técnico Enfoque Operativo BOCA TOMA", garantizando el cumplimiento de las recomendaciones orientadas a la forma y nivel adecuado para favorecer el desempeño laboral y parte de la fecha de inicio hasta octubre de 2019 posterior a este tiempo el trabajador podrá retornar sus labores en Anyura nuevamente.
5. Se le informa que el trabajador continúa cumpliendo satisfactoriamente las labores propias de su cargo "Técnico Enfoque Operativo BOCA TOMA", garantizando el cumplimiento de las recomendaciones orientadas a la forma y nivel adecuado para favorecer el desempeño laboral y parte de la fecha de inicio hasta octubre de 2019 posterior a este tiempo el trabajador podrá retornar sus labores en Anyura nuevamente.
6. Se le informa que el trabajador continúa cumpliendo satisfactoriamente las labores propias de su cargo "Técnico Enfoque Operativo BOCA TOMA", garantizando el cumplimiento de las recomendaciones orientadas a la forma y nivel adecuado para favorecer el desempeño laboral y parte de la fecha de inicio hasta octubre de 2019 posterior a este tiempo el trabajador podrá retornar sus labores en Anyura nuevamente.
7. Se le informa que el trabajador continúa cumpliendo satisfactoriamente las labores propias de su cargo "Técnico Enfoque Operativo BOCA TOMA", garantizando el cumplimiento de las recomendaciones orientadas a la forma y nivel adecuado para favorecer el desempeño laboral y parte de la fecha de inicio hasta octubre de 2019 posterior a este tiempo el trabajador podrá retornar sus labores en Anyura nuevamente.
8. Se le informa que el trabajador continúa cumpliendo satisfactoriamente las labores propias de su cargo "Técnico Enfoque Operativo BOCA TOMA", garantizando el cumplimiento de las recomendaciones orientadas a la forma y nivel adecuado para favorecer el desempeño laboral y parte de la fecha de inicio hasta octubre de 2019 posterior a este tiempo el trabajador podrá retornar sus labores en Anyura nuevamente.
9. Se le informa que el trabajador continúa cumpliendo satisfactoriamente las labores propias de su cargo "Técnico Enfoque Operativo BOCA TOMA", garantizando el cumplimiento de las recomendaciones orientadas a la forma y nivel adecuado para favorecer el desempeño laboral y parte de la fecha de inicio hasta octubre de 2019 posterior a este tiempo el trabajador podrá retornar sus labores en Anyura nuevamente.
10. Se le informa que el trabajador continúa cumpliendo satisfactoriamente las labores propias de su cargo "Técnico Enfoque Operativo BOCA TOMA", garantizando el cumplimiento de las recomendaciones orientadas a la forma y nivel adecuado para favorecer el desempeño laboral y parte de la fecha de inicio hasta octubre de 2019 posterior a este tiempo el trabajador podrá retornar sus labores en Anyura nuevamente.

Se informa igualmente las recomendaciones a la empresa y se enfatiza al trabajador a asistir a las citas programadas por los especialistas dentro del programa de rehabilitación integral de COLMENA SEGUROS (PRIC) así como el cumplimiento de indicadores y estrategias emitidas durante el tratamiento, la empresa informó esta novedad al accionante mediante oficio del 18 de junio de 2019.

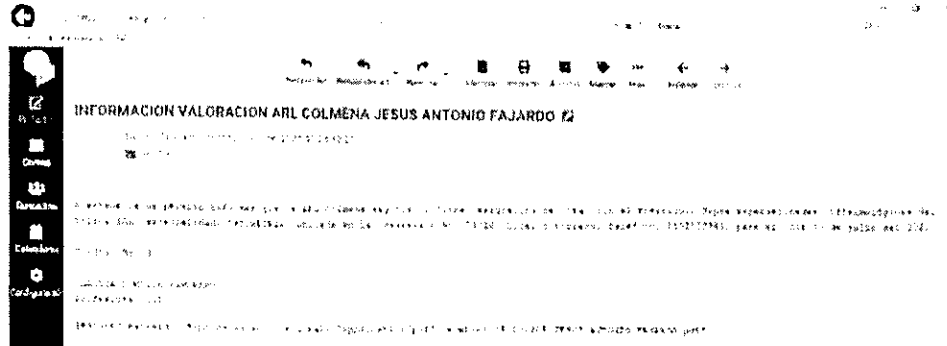
En el año 2020, se tiene conocimiento que la ARL Colmena Seguros, confirmó asignación de cita con el Prestador: Supra especialidades Oftalmológicas del Tolima SAS, especialidad: OPTOMETRIA, ubicada en la carrera 6 No. 53-29, local 8 torreón. Teléfono: 3152570741, para el día 30 de julio del 2020, el cual mediante correo electrónico es informado al trabajador por parte de la empresa a través de su profesional en salud ocupacional, Claudia Combita Zambrana, como se puede evidenciar:





## IBAGUÉ VIBRA

Sede Administrativa: Carrera 3 No. 1-04 B/La Pota  
- Pbx: (8)2756000 -- Fax: (8) 2618982  
P. Q. R.: Carrera 5 No. 41-16 edificio F25 Piso 2  
CANALES DE ATENCIÓN (116) Ibagué -- Tolima /  
[www.ibal.gov.co](http://www.ibal.gov.co) [ventanilla.unica@ibal.gov.co](mailto:ventanilla.unica@ibal.gov.co)



Asimismo, el pasado 20 de mayo del 2021 la ARL notificó al señor Fajardo Saavedra, el dictamen emitido por la Dirección de Medicina Laboral, por medio del cual se le asignó un **porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 27.35%**, como consecuencia del accidente de trabajo reportado el 12 de febrero de 2019, en el mismo documento le informa al señor fajardo que de conformidad con lo previsto por el Decreto 019 de enero 10 de 2012, artículo 142, en caso de no estar de acuerdo con el dictamen de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, contaba con un término máximo de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de notificación del dictamen, para expresar su inconformidad ante Colmena Seguros, caso en el cual la controversia se dirimirá a través de las juntas de calificación de invalidez y los honorarios establecidos legalmente para el trámite ante dichas juntas, estarán a cargo de esa administradora de riesgos laborales.

Así las cosas, señor Juez, la empresa IBAL SA ESP OFICIAL, ha brindado acompañamiento al trabajador desde el momento del siniestro y en todo el proceso de recuperación, cumpliendo con sus obligaciones de reportar el accidente de trabajo, para que la administradora encargada de los riesgos laborales realice el respectivo tratamiento necesario para la contingencia presentada por el señor Fajardo Saavedra y para el caso que nos ocupa, no le asiste competencia como quiera que la entidad encargada de realizar la remisión del dictamen a la Junta de Calificación de Invalidez Regional es la ARL, por los motivos que expondré a continuación.

## II. ARGUMENTOS JURÍDICOS DE DEFENSA

### FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela procede frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, cuando la transgresión de los mismos proviene de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares cuando se cumplan las condiciones previstas en la Ley. Dicho mandato guarda correspondencia con lo previsto en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.







**IBAGUÉ VIBRA**  
Sede Administrativa: Carrera 3 No. 1-04 B/La Pola  
- Pbx: (8)2756000 - Fax: (8) 2618982  
P.Q.R: Carrera 5 No. 41-16 edificio F25 Piso 2  
CANALES DE ATENCIÓN (116) Ibagué - Tullima /  
[www.ibal.gov.co](http://www.ibal.gov.co) - [ventanilla.unica@ibal.gov.co](mailto:ventanilla.unica@ibal.gov.co)

Con relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas, la Corte Constitucional anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandada no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño." (Se resalta)

Ahora bien, es válido concluir que el actor pretende a través de la presente acción constitucional que la administradora de riesgos laborales remita el dictamen de pérdida de capacidad laboral otorgado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, al haber presentado inconformidad con el porcentaje de la ARL, al respecto, la Ley 100 de 1993 en su artículo 41 establece que la obligación en primer lugar de realizar este examen es la ARL y, de presentarse inconformidad, corresponde a la entidad administradora de los riesgos laborales remitir a la Junta el dictamen para dirimir dicha controversia y asignar el puntaje que éstos dentro de su competencia consideren se ajuste a las condiciones de la persona, así como el origen de la pérdida, véase:

**"ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.** <Artículo modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a los Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (Se resalta)

De acuerdo a lo expuesto señor Juez, teniendo en cuenta que no le asiste competencia a la empresa que representa dentro de la presente acción al no haber ocasionado la transgresión de los derechos del actor y como quiera que no se logró probar en el presente trámite que se hayan vulnerado los derechos fundamentales deprecados por el accionante y que, por el contrario, la entidad ha sido diligente en los trámites concernientes al siniestro del señor Fajardo Saavedra y que la competencia para la remisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral recae sobre la administradora de riesgos laborales así como la asistencia, rehabilitación y servicios médicos que requiera al trabajador con ocasión al accidente, solicito respetuosamente se desvincule de la presente acción a la





**IBAGUÉ VIBRA**  
Sede Administrativa: Carrera 3 No. 1-04 B/La Pala  
- Pbx: (8)2756000 - Fax: (8) 2618982  
P.O.R: Carrera 5 No. 41-16 edificio F25 Piso 2  
CANALES DE ATENCIÓN (116) Ibagué - Toll-free /  
[www.ibal.gov.co](http://www.ibal.gov.co) - [ventanilla.unibra@ibal.gov.co](mailto:ventanilla.unibra@ibal.gov.co)

EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P OFICIAL, por falta de legitimación por pasiva dentro de esta causa.

### PRETENSIONES

Solicito señor Juez, por las razones expuestas, desvincular de la presente acción de tutela a la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P OFICIAL.

### PRUEBAS

1. FURAT No. 2711642 - informe de accidente de trabajo del empleador o contratante
2. Copia PROGRAMA DE REHABILITACION INTEGRAL COLMENA -PRIC- del 05 de septiembre de 2019.
3. Copia del oficio del 18 de junio de 2019, por medio del cual se informa del -PRIC- con firma de recibido del accionante.
4. Copia del oficio por el cual COLMENA SEGUROS ARL, remite calificación al accionante
5. Oficio 610-1208 del IBAL, por medio del cual se informa al accionante de la cita médica para el 30 de julio de 2020.

### ANEXOS

Los documentos relacionados como pruebas, resolución de nombramiento y acta de posesión de la suscrita.

### NOTIFICACIONES

Accionante: Se notificará en la dirección aportada en la demanda.

Accionado: IBAL, S.A. E.S.P. OFICIAL, se notificará en la Sede Administrativa: Carrera 3 No. 1-04 B/La Pala. Correo electrónico: [cartera@ibal.gov.co](mailto:cartera@ibal.gov.co)

Cualquier información adicional, estaremos prestos a suministrarla.

Atentamente,

  
OLGA MARÍA UEYANO RODRÍGUEZ  
Secretaría General

Proyector: Daniela Alejandra Páez - Abogada Contratista



**IBAGUÉ VIBRA**  
Sede Administrativa: Carrera 3 No. 1-04 B/La Pola  
– Pbx: (8)2756000 – Fax: (8) 2618982  
P.Q.R: Carrera 5 No. 41-16 edificio F25 Piso 2  
CANALES DE ATENCIÓN (116) Ibagué – Tolima /  
[www.ibal.gov.co](http://www.ibal.gov.co) – [ventanilla.unica@ibal.gov.co](mailto:ventanilla.unica@ibal.gov.co)

Ibagué, junio 30 de 2021

Oficio No. 110-0527  
(Al contestar favor citar)

Señores

**JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

[j14pmpalconiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14pmpalconiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IBAGUÉ, TOLIMA**

REF: ACCIÓN DE TUTELA de **JOHANNA MILENA GÓNZALEZ DE LA PAVA** en contra de la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P.

**RAD. 73001-40-09-014-2021-00073-00**

**JOHANNA MARÍA CAZARES HERNÁNDEZ** en mi calidad de líder del grupo de cartera del área comercial de la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P OFICIAL, según resolución No. 0001 de enero 1 de 2020, mediante la cual se delega la función para contestar la presente acción de tutela, me dirijo a ustedes con el fin de CONSTESTAR la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

### **I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES**

La señora JOHANNA MILENA GÓNZALEZ DE LA PAVA, instauró acción de tutela en contra del IBAL, alegando una presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, dentro del trámite de cobro coactivo que se está adelantando en su contra por el no pago de la factura No. 07782504 en el periodo comprendido entre el 14 de junio de 2019 al 15 de julio de ese mismo año, indica la actora que en la actuación se confirmó un recurso de reposición interpuesto en contra del auto que negó la declaratoria de nulidad solicitada. Al respecto, es procedente realizar las siguientes apreciaciones:

Es procedente indicar que, en efecto la entidad actualmente adelanta el proceso administrativo de cobro coactivo por el cobro de la factura No. 07782504 en contra de la accionante y dentro del trámite procesal se han adelantado las etapas consagradas en la Resolución No. 0454 del 30 de mayo de 2019, por medio de la cual se adopta el manual de gestión de cartera y el procedimiento administrativo de cobro coactivo de la empresa, garantizándole en cada una de ellas el debido proceso allí expuesto.

En ese orden de ideas, mediante auto No. 420-2701 del 24 de septiembre de 2020, se decidió acerca de la nulidad que el apoderado de la accionante, Doctor Raúl Alfonso Medina Canal había alegado, en dicho acto administrativo se le indicó que, la causal propuesta para la declaratoria de nulidad de falta de requisitos formales de la factura, no se encontraba expuesta de manera taxativa dentro de las nulidades enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso y que por ende, la solicitud de declaratoria debía rechazarse de plano, adicional a esto, lo solicitado por el apoderado atañe a una etapa procesal que se adelantó con anterioridad y que obedece al trámite de las excepciones, dicha etapa fue resuelta mediante acto administrativo No. 420-0013 del 03 de enero de 2020, por medio del cual se decidió acerca de las excepciones propuestas al mandamiento ejecutivo, en dicha oportunidad, la actora alegó la tacha de falsedad de la

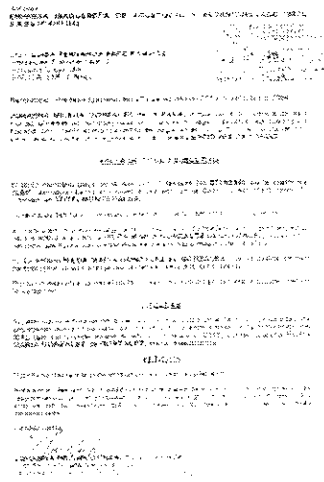




# IBAGUÉ VIBRA

Sede Administrativa: Carrera 3 No. 1-04 B/1.a Pola  
- Pbx: (8)2756000 - Fax: (8) 2618982  
P.Q.R: Carrera 5 No. 41-16 edificio F25 Piso 2  
CANALES DE ATENCIÓN (116) Ibagué - Tolima /  
[www.ibal.gov.co](http://www.ibal.gov.co) - [ventanilla.unica@ibal.gov.co](mailto:ventanilla.unica@ibal.gov.co)

factura y no la ausencia de requisitos legales o carencia de los requisitos del título valor, en ese sentido, el Despacho decidió acerca de las excepciones propuestas y las declaró no probadas, razón por la cual, no puede pretender la actora revivir términos del proceso de cobro coactivo mediante la presente acción constitucional, como quiera que en el proceso ha tenido la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa y las decisiones que se han proferido en el trámite han sido objeto de los recursos de ley, lo anterior se puede corroborar con el escrito por medio del cual la actora formuló las excepciones en el proceso:



Así las cosas, agotada la etapa de la formulación de las excepciones al mandamiento de pago en debida forma, la solicitud de declaratoria de nulidad por falta de requisitos legales de la factura no tiene vocación de prosperar, que fue lo que se le indicó al apoderado en el auto No. 420-2701 del 24 de septiembre de 2020.

Asimismo, en el acto administrativo que se demanda en la presente acción de tutela, se le indicaron al apoderado cada una de las causales por las cuales no procedía la nulidad y como puede evidenciarse, se indicó que contra el mismo procedía el recurso de reposición de conformidad al artículo 242 del CPACA, garantizando así el ejercicio a la defensa y al debido proceso que tiene la accionante dentro del trámite de cobro coactivo, igualmente, el acto administrativo se notificó en debida forma a través del correo electrónico, tan es así, que en el ejercicio de su derecho a la defensa el apoderado presentó recurso de reposición ante el mismo, garantizando así en cada una de las etapas el cumplimiento del derecho al debido proceso.

Con relación al acto administrativo No. No. 420-204 del 22 de enero de 2021, por medio del cual se decide acerca del recurso de reposición interpuesto al auto 420-2701, igualmente se notificó en debida forma al apoderado la decisión que adoptó la entidad, fundamentando que, como se dijera en precedencia, en primer lugar, la actora tuvo la oportunidad procesal al momento de excepcionar el mandamiento de pago de controvertir el título ejecutivo sin que así lo hiciera. En dicho acto, se indica nuevamente al





**IBAGUÉ VIBRA**  
 Sede Administrativa: Carrera 3 No. 1-04 B/La Pola  
 - Pbx: (8)2756000 - Fax: (8) 2618982  
 P.Q.R: Carrera 5 Nn. 41-16 edificio F25 Piso 2  
**CANALES DE ATENCIÓN (116) Ibagué - Tolima /**  
[www.ibal.gov.co](http://www.ibal.gov.co) - [ventanilla.unica@ibal.gov.co](mailto:ventanilla.unica@ibal.gov.co)

apoderado que no existe mérito para declarar una nulidad, como quiera que la factura No. 07782504 cumple con los requisitos de ley para su cobro, el abogado alega que el título ejecutivo no tiene registrada la firma del gerente, pasando por alto que, de conformidad al manual de cobro de cartera y proceso administrativo de cobro coactivo mencionado con antelación (Resolución No. 454 del 30 de mayo de 2019), la firma que debe ir consignada en el título es la del EJECUTOR, según lo consagrado en sus artículos 13 y 14, a saber:

Artículo 13.- Competencia.- El grupo en GESTIÓN CARTERA - COBRO COACTIVO, tiene la facultad de ejecución, a través del cabecera del funcionario ejecutor que es visto de la Resolución 0756 del 02 de agosto de 2019 "por medio de la cual se asigna, evalúa, presta y establece el sistema de incentivos y sanciones laborales de IBA".

30 MAY 2019

RESOLUCIONES

IBAL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION

CÓDIGO: G-RES-014  
 FECHA VIGENCIA: 2019-05-15  
 VERSIÓN: 01  
 Página 10 de 44

impulso que hacen parte de la planta re-estructurada de la EMPRESA IBACUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAAL S.A. E.S.P. OFICIAL", es el PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRUPO C1 dentro del Grupo de Gestión Cartera y/o quien haga sus veces, donde expresamente se establece que este profesional es el funcionario ejecutor.

Artículo 14.- Facultades del Funcionario Ejecutor.- Según la Resolución 0756 del 02 de agosto de 2019, el profesional especializado C1 dentro del Grupo Gestión Cartera, tiene como facultad principal planear, coordinar y controlar las acciones y actividades desarrolladas dentro de la jurisdicción coactiva y el otro personal para la recuperación de la cartera vencida a favor de la empresa, así como de adoptar las acciones punitivas de acuerdo con la normatividad vigente. Para ello, deberá cumplir el título ejecutivo como responsable para iniciar el proceso de jurisdicción coactiva. En desarrollo de estas facultades deberá:

a) Subscribir el título ejecutivo, diligenciar otro para iniciar el proceso administrativo de cobro coactivo

Entonces, es pertinente manifestar en la presente contestación que, la profesional especializada ejecutora, como bien es de conocimiento por parte de la accionante, es Luisa Fernanda Páez Ramírez y en el expediente que reposa en la empresa se encuentra la factura con la firma exigida por el Manual de Cobro Coactivo de la entidad, tal y como se evidencia en la imagen que anexo a continuación:



En consecuencia, no existe mérito para decretar la nulidad deprecada por la accionante, como quiera que la entidad ha obrado bajo los parámetros del principio constitucional del debido proceso en el trámite del cobro coactivo que se adelanta.

Adicional a lo expuesto, actualmente el proceso se encuentra en curso y no se ha proferido dentro del trámite el auto que ordene su terminación, es decir, la accionante todavía cuenta con los medios idóneos para ejercer su defensa y en caso de que este llegue a su terminación, la actora contaría con la oportunidad procesal de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para dirimir la controversia que a bien tenga, en ese sentido, la presente demanda de tutela no cumple con el carácter de subsidiaria.

## II. ARGUMENTOS JURÍDICOS DE DEFENSA

### DEL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional sobre la materia<sup>1</sup> y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo*: **(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario<sup>2</sup>.

Sobre el llamado carácter subsidiario de la tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional: **"significa que mientras el demandante disponga de recursos u otros medios de defensa judicial, a éstos debe acudir pues, como mecanismos ordinarios que son, prevalecen sobre la acción de tutela, sin perjuicio de los casos en que el amparo deba concederse transitoriamente, a fin de prevenir perjuicios irremediables de derechos fundamentales, y de los eventos en que los procedimientos judiciales, atendidas las circunstancias en que se encuentra el actor, sean ineficaces para hacer efectivos sus correspondientes derechos."**<sup>3</sup>, esta postura la ha mantenido dicha Corporación desde sus inicios. (Se resalta)

Así pues, dicho carácter impone que, para que proceda esta acción contra actuaciones u omisiones de autoridades públicas o privadas, es imperativo que el interesado haya agotado todos los medios ordinarios de defensa de sus derechos de manera diligente y adecuada y que no disponga de alternativa legal alguna para hacerlos prevalecer.

<sup>1</sup> Ver, entre otras, sentencias T-119/15, T-250/15, T-446/15, T-548/15 y T-317/15.

<sup>2</sup> Acerca del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, debe reunir ciertos requisitos para que torne procedente la acción de tutela, a saber: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que /las actuaciones de protección han de ser impostergables".

<sup>3</sup> Sentencia T-005 de enero 21 de 1997.

En el presente caso, como se dijera en precedencia, el proceso administrativo de cobro coactivo se encuentra en curso, y la accionante tuvo la oportunidad procesal para alegar la falta de los requisitos formales de la factura, sin que así lo hiciera y adicionalmente, como se demostró, el título ejecutivo cuenta con la firma del ejecutor, no siendo valido el argumento de defensa que asevera la accionante para que prospere la nulidad solicitada, siendo así, no existe error ni motivos fundados para la declaratoria de nulidad, pues la entidad en cabeza del grupo de cartera, obró en derecho en los dos actos administrativos que aquí se atacan.

También es procedente resaltar que la actora no es clara en su demanda en cuanto al hecho generador de la presunta vulneración de los derechos fundamentales, que impida la normal continuidad del proceso de cobro coactivo y posteriormente una eventual controversia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, así como tampoco logró demostrar que el actuar de la empresa derive en un perjuicio irremediable que requiera la aplicación del carácter de transitoria de la tutela, en ese sentido, no hay vocación de prosperar de la presente demanda al no agotarse el requisito subsidiario de la acción de tutela.

### **DEL DEBIDO PROCESO EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

El artículo 29 Superior dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. Así, por ejemplo, la Sentencia T-391 de 1997, señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo, lo cual desconoce el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: **“(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comuniquen de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas”**, entre otras. (Se resalta)

En este sentido, la Corte ha señalado que en todo proceso judicial o administrativo es constitucionalmente imperioso que la persona contra la cual se dirige un cargo o acusación

<sup>4</sup> Sentencia T-639/1996

pueda hacer frente a los reproches formulados en su contra y que los argumentos que presente se consideren en la respectiva actuación judicial o administrativa, pues esto no sólo sirve al interés individual del mismo, sino también al esclarecimiento de la verdad.

De acuerdo a lo expuesto, el IBAL no ha incurrido en alguna de las causales establecidas por la Corte Constitucional para que se considere transgredido este derecho fundamental de la señora Johana González de la Pava, mucho menos en los autos que aquí se invocan, porque como la misma actora demuestra con las pruebas que aportó, los actos administrativos son motivados, los profiere la entidad competente, han sido notificados en debida forma y se indicaron los recursos de ley que proceden frente a los mismos.

Ahora bien, en el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el debido proceso son, entre otras i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.<sup>5</sup>

Frente a este punto, es válido resaltar que la actora no demostró que la entidad incurriera en alguna de estas causales, la señora Johana González de la Pava tiene conocimiento desde un primer momento de las actuaciones que se adelantan por el cobro de la factura en mención, se ha garantizado en cada una de las etapas el ejercicio de defensa y contradicción y se decidió acerca de la nulidad propuesta por su apoderado, que si bien se despachó de manera favorable, los actos administrativos se encuentran debidamente motivados y se indicó la razón por la cual no procede la nulidad que se invocó. Así las cosas, su señoría, no existe por parte de la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P., vulneración ni posible transgresión del derecho fundamental del debido proceso de la actora y en consecuencia, solicito respetuosamente despachar desfavorablemente las pretensiones de la presente acción constitucional.

### **PRETENSIONES**

Solicito señor Juez, se NIEGUEN las pretensiones de la demanda, en primera medida porque la presente acción no cumple con el carácter de subsidiaria y segundo, ante la ausencia total de vulneración de derecho fundamental alguno por parte del IBAL S.A. E.S.P.

<sup>5</sup> Ver, sentencias C-248 de 2013 (MP. Mauricio González Cuervo), C-085 de 2014 (MP. Alberto Rojas Ríos) y C-929 de 2014 (MP. Mauricio González Cuervo).





**IBAGUÉ VIBRA**  
Sede Administrativa: Carrera 3 No. 1-04 B/La Pola  
- Pbx: (8)2756000 - Fax: (8) 2618982  
P.Q.R: Carrera 5 No. 41-16 edificio F25 Piso 2  
CANALES DE ATENCIÓN (116) Ibagué - Tolima /  
[www.ibal.gov.co](http://www.ibal.gov.co) - [vcotanilla.unica@ibal.gov.co](mailto:vcotanilla.unica@ibal.gov.co)

### PRUEBAS

1. Copia de la factura **077B2504** con la firma de la ejecutora del proceso de cobro coactivo.
2. Copia del escrito de las excepciones formuladas por la accionante en el proceso de cobro coactivo.
3. Copia del acto administrativo No. 420-3840 del 24 de octubre de 2019, por medio del cual se resolvieron las excepciones propuestas por la accionante.

### ANEXOS

Los documentos relacionados como pruebas.

### NOTIFICACIONES

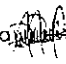
Accionante: Se notificará en la dirección aportada en la demanda.

Accionado: IBAL, S.A. E.S.P. OFICIAL, se notificará en la Sede Administrativa: Carrera 3 No. 1-04 B/La Pola. Correo electrónico: [cartera@ibal.gov.co](mailto:cartera@ibal.gov.co)

Cualquier información adicional, estaremos prestos a suministrarla.

Atentamente,

**JOHANNA MARÍA CAZARES HERNÁNDEZ**  
LÍDER GESTIÓN CARTERA

Proyectá: Daniela Alejandra Páez - Abogada Contratista 





**IBAGUÉ VIBRA**  
Sede Administrativa: Carrera 3 No. 1-04 B/La Pola  
- Pbx: (8)2756000 - Fax: (8) 2618982  
P.O.R: Carrera 5 No. 41-16 edificio F25 Piso 2  
CANALES DE ATENCIÓN (116) Ibagué - Tolima /  
[www.ibal.gov.co](http://www.ibal.gov.co) - [ventanilla.unica@ibal.gov.co](mailto:ventanilla.unica@ibal.gov.co)

Ibagué, junio 09 de 2021

Oficio No. 110-0487  
(Al contestar favor citar)

Señores  
**JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL**  
[j013pmpalconiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j013pmpalconiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**IBAGUÉ, TOLIMA**

REF: ACCIÓN DE TUTELA de **ARGELIA MANCHOLA RODRÍGUEZ** contra la  
EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A - E.S.P.  
OFICIAL.  
**RAD. 73001-40-09-013-2021-00077-00**

**JULIANA MACIAS BARRETO**, en mi calidad de Secretaria General de la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P OFICIAL, según resolución de nombramiento No. 0001 de enero 1 de 2020 y acta de posesión No.0001 de la misma fecha y conforme a la resolución No. 0347 de octubre 22 de 2020, mediante la cual se delega la función de Representación Judicial de la Empresa IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL y estando dentro del término concedido para ello; atendiendo los términos de ley, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de CONTESTAR, la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

#### **I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES**

La señora ARGELIA MANCHOLA RODRÍGUEZ, instauró acción de tutela en contra la Empresa que represento, alegando una presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y en consecuencia, solicita se ordene a la entidad dar respuesta de manera congruente a la solicitud elevada a través de oficio con radicada 5765 del 26 de abril de 2021.

Al respecto, es procedente realizar las siguientes precisiones:

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** No le consta a la entidad.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** No le consta a la entidad. La actora no adjuntó a la demanda de tutela prueba de lo que expresa en este presupuesto fáctico.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** Es cierto. La accionante presentó derecho de petición el 26 de abril de esta anualidad y se le asignó el radicado 5765.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** Es cierto. La entidad contestó en los términos que indica la actora.





**IBAGUÉ VIBRA**  
Sede Administrativa: Carrera 3 No. 1-04 B/La Pola  
- Pbx: (8)2756000 - Fax: (8) 2618982  
P.Q.R: Carrera 5 No. 41-16 edificio F25 Piso 2  
CANALES DE ATENCIÓN (116) Ibagué - Tollima /  
[www.ibal.gov.co](http://www.ibal.gov.co) - [ventanilla.unica@ibal.gov.co](mailto:ventanilla.unica@ibal.gov.co)

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** No es cierto, la respuesta se contestó dentro del término legal, toda vez que, con la declaratoria de emergencia decretada por el Gobierno Nacional como consecuencia del Covid-19, los términos para dar contestación a una petición son de 30 días, tal y como se consagró en el Decreto 491 de 2020;

*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Así las cosas, para el momento en el que la actora radicó el derecho de petición, se encontraba vigente el Decreto 206 de 2021 por medio del cual se extendió la emergencia sanitaria hasta el 1º de junio y en ese orden, la entidad contestó la petición dentro del tiempo establecido.

Adicional a esto, no es cierto que la entidad no hubiese emitido respuesta de fondo a la accionante, como quiera que con el oficio No. 320-847 se indicó que se realizó visita técnica pero no se encontró pozo ni red de alcantarillado en la dirección que se indicó y se programaría entonces fecha para el apique y así, poder dar respuesta a las demás pretensiones.

**FRENTE AL HECHO SEXTO:** No es un hecho, son apreciaciones de la actora.

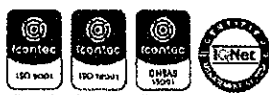
**FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:** No es cierto que no se haya realizado la visita. El 29 de abril de esta anualidad se realizó inspección técnica al predio ubicado en la carrera 4 B N° 28-10 en el barrio Hipódromo de esta ciudad, y se encontró lo siguiente:

Desde el Grupo de Gestión de Alcantarillado, me permito informar que el día 29 de abril del 2021 se realizó visita técnica al predio ubicado en la carrera 4 B N° 28-10 en el barrio hipódromo, en la cual encontró lo siguiente:

VISITA\_TECNICA\_ALCANTARILLADO: Antonio Cuelito  
FECHA: 4/29/2021 9:44 a. m.  
NOMBRE DEL FUNCIONARIO: Antonio Cuelito  
DIRECCION: Carrera 4B # 28-10  
BARIO: Hipódromo  
ID Elemento: Domiciliario  
Cantidad: 10  
Visita solicitada por: Oficina de alcantarillado  
OBSERVACIONES: Se realiza visita técnica al predio ubicado en la carrera 4B # 28-10 Hipódromo por solicitud de permiso domiciliario de Alcantarillado y NO SE ENCONTRÓ NINGUNA PERFORANA AL MOMENTO DE LA VISITA, SE LE YAMO AL CELULAR Y NO CONTESTARON

Igualmente el día 04 de mayo del 2021 se realizó nuevamente visita técnica a la carrera 4 B N° 28-10 en el barrio hipódromo, con el equipo video robot en la cual se pudo determinar que por el frente del predio no posee red de alcantarillado así como se muestra en las siguientes imágenes:

Asimismo, el 04 de junio de este mismo año, nuevamente el grupo de alcantarillado realizó visita técnica al domicilio indicado, tal y como se indica en el informe técnico del 08 de junio de 2021 suscrito por el Ingeniero Augusto del Campo Naged, en su calidad de líder del Grupo de Alcantarillado, como se demuestra:





**IBAGUÉ VIBRA**  
 Sede Administrativa: Carrera 3 No. 1-04 B/La Pola  
 - Pbx: (8)2756000 - Fax: (8) 2618982  
 P.Q.R: Carrera 5 No. 41-16 edificio F25 Piso 2  
 CANALES DE ATENCIÓN (116) Ibagué - Tolima /  
 www.ibal.gov.co - ventanilla.unica@ibal.gov.co

**ASUNTO (TIPO DE INTERVENCIÓN)**  
 N/A

**ACTIVIDAD**  
 El Grupo Gestión Alcantarillado se permite informar que, con el oficio 320-1000 del 04 de Junio del 2021 se le explico detalladamente a la señora cada una de las prestaciones de su oficio radicado en el IBAL con N°5765 del 26 de Abril 2021.

En el oficio se le informó a la señora las órdenes visitas que realizó el Grupo Gestión de Alcantarillado al predio ubicado en la Carrera 4 B N° 23-10 del barrio Hipódromo, las cuales fueron realizadas la primera por uno de los supervisores y la segunda por el inspector de redes de la dependencia, en las cuales se pudo identificar tanto en terreno, como en el catastro de redes de alcantarillado realizado en el año 2017 por la empresa, que por el frente del PAGO no hay red de alcantarillado principal, así como se muestra en la siguiente imagen:

<b>IBAL SIG</b>	INFORME TÉCNICO	CONDICIÓN: CLASIFICADO	
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	FECHA VIGENCIA:	2021-06-19
		VERSIÓN:	02
		Página:	2 de 2

Es importante informar que la ley 142 de servicios públicos domiciliarios indica: "La propiedad de las redes, cables y elementos que integran una red pública urbana será de quien los hubiera pagado, si no fueron instalados por adhesión. Para ello no basta al autorizador o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieren a esos bienes. Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento o reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, en el consentimiento de ellos". Por lo anterior mente expuesto quien debe realizar su patrimonio domiciliario son los dueños del predio.

Esta dependencia informó que una vez revisada toda la parte técnica a la que habíamos hecho la red más próxima a la cual se puede conectar al predio ubicado en la Carrera 4 B N° 23-10 del barrio Hipódromo, es la red de alcantarillado que pasa por la Calle 28 A entre Carreras 4 F y Avenida Francisco, cabe destacar que para priorizar atender a dicha red el propietario debe cumplir con los requisitos establecidos en la Norma RAS 2259 en su resolución 0350 del 2017 en el artículo 144 Construcción domiciliaria.

Si en dado caso no pudiera conectarse a la red de alcantarillado que pasa por la Calle 28 A entre Carreras 4 F y Avenida Francisco, deberá seguir conectado al mismo punto en el cual descarga actualmente sus aguas residuales.

**REGISTRO FOTOGRAFICO**  
 De Adjunta Oficio 320-1000 del 04 de Junio del 2021  
 Asignada una (1) hora de atención

**FIRMA JFE DEPENDENCIA**

**FRENTE AL HECHO OCTAVO:** No es cierto. La entidad respondió en 2 ocasiones, la primera vez mediante oficio No. 320-847 del 10 de mayo de 2021 y en una segunda oportunidad, a través del oficio 320-1000 del 04 de junio de 2021, notificado personalmente en esa misma fecha y recibido por parte de "Aida Lucía García":

IBAL  
 2021 JUN 04 14:28:00  
 Señora AIDA LUCÍA GARCÍA  
 Calle 43 No. 4-11 Centro Comercial  
 Tolima - Tolima  
 Calle Principal No. 1000000  
 B-1000

Asunto: Se informa que, con el oficio 320-1000 del 04 de Junio del 2021, se le informó detalladamente a la señora cada una de las prestaciones de su oficio radicado en el IBAL con N°5765 del 26 de Abril 2021.

Respetable Señora,

Como se puede evidenciar su señoría, la entidad con el oficio anteriormente ilustrado respondió de manera clara, expresa y de fondo lo pretendido por la accionante en su derecho de petición de fecha del 26 de abril de este año. Allí se indica que se realizó visita técnica en 2 ocasiones y que se logró determinar que por esta vía no existe red de alcantarillado, igualmente, tal y como ella lo solicitó, se le hace saber la red a la cual podría conectarse, dando solución al inconveniente que manifestó.



IBAL  
 2021 JUN 04 14:28:00  
 Señora AIDA LUCÍA GARCÍA  
 Calle 43 No. 4-11 Centro Comercial  
 Tolima - Tolima  
 Calle Principal No. 1000000  
 B-1000

Asunto: Se informa que, con el oficio 320-1000 del 04 de Junio del 2021, se le informó detalladamente a la señora cada una de las prestaciones de su oficio radicado en el IBAL con N°5765 del 26 de Abril 2021.

Respetable Señora,

Como se puede evidenciar su señoría, la entidad con el oficio anteriormente ilustrado respondió de manera clara, expresa y de fondo lo pretendido por la accionante en su derecho de petición de fecha del 26 de abril de este año. Allí se indica que se realizó visita técnica en 2 ocasiones y que se logró determinar que por esta vía no existe red de alcantarillado, igualmente, tal y como ella lo solicitó, se le hace saber la red a la cual podría conectarse, dando solución al inconveniente que manifestó.

Como se puede evidenciar su señoría, la entidad con el oficio anteriormente ilustrado respondió de manera clara, expresa y de fondo lo pretendido por la accionante en su derecho de petición de fecha del 26 de abril de este año. Allí se indica que se realizó visita técnica en 2 ocasiones y que se logró determinar que por esta vía no existe red de alcantarillado, igualmente, tal y como ella lo solicitó, se le hace saber la red a la cual podría conectarse, dando solución al inconveniente que manifestó.

**FRENTE AL HECHO NOVENO:** No es cierto. Como se ha plasmado a lo largo del escrito, a la accionante se le dio respuesta en dos oportunidades y se le indicó de manera clara y precisa cada uno de los puntos que expuso en su derecho de petición, por tal motivo, no existe vulneración por parte de la Empresa que represento y en consecuencia, la presente acción constitucional no tiene vocación a prosperar como quiera que se presenta una improcedencia al no existir el hecho generador que transgreda los derechos fundamentales de la ciudadana o que los ponga en inminente riesgo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez se tengan en cuenta los siguientes:

## II. ARGUMENTOS JURÍDICOS DE DEFENSA

### CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Señor Juez, es preciso indicar que, con relación con la acción constitucional instaurada por la señora ARGELIA MANCHOLA RODRÍGUEZ, la Empresa Ibaguerena de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, siempre ha estado dispuesta a atender las inquietudes y solicitudes de la ciudadanía, no siendo excepción el caso en concreto, toda vez que en dos ocasiones se brindó respuesta oportuna y en los términos de ley a la accionante, tal y como se demostró en el acápite anterior.

Ahora bien, frente al derecho de petición y sus preceptos constitucionales, ciertamente el artículo 23 de la Carta Política garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente ante los particulares, para obtener una respuesta oportuna, clara y congruente a sus solicitudes elevadas en interés general o particular. Ello significa que este derecho total tiene una doble dimensión: la posibilidad de acudir ante el destinatario y el derecho a obtener una respuesta pronta, congruente y de fondo con relación a la cuestión planteada, con independencia de si es negativa o positiva, dado que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta.

En punto de las características que debe tener la respuesta frente al ejercicio del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional ha resaltado la importancia que se conteste de fondo, esto es, que se busque desentrañar al máximo y dentro de los límites de lo razonable la petición real del ciudadano sin que ello implique resolver de manera favorable las pretensiones del peticionario. En este orden se ha puntualizado que la respuesta debe ser real, concreta, definida y clara; y que el derecho de petición se vulnera no sólo cuando no es oportuna, sino también cuando aquella es vaga, imprecisa o que no atiende de fondo lo pedido<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ver sentencias T-267 de 2001, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-256 y 316 de 2001, MP. Eduardo Montealegre Lynett y T-730 de 2001, MP. Rodrigo Escobar Gil.



## IBAGUÉ VIBRA

Sede Administrativa: Carrera 3 No. 1-04 B/La Pola  
- Pbx: (8)2756000 - Fax: (8) 2618982  
P.Q.R: Carrera 5 No. 41-16 edificio F25 Piso 2  
CANALES DE ATENCIÓN (116) Ibagué - Tolima /  
[www.ibal.gov.co](http://www.ibal.gov.co) - [ventanilla.unica@ibal.gov.co](mailto:ventanilla.unica@ibal.gov.co)

Conforme a la manifestada, es de observar que con el fin de dar respuesta clara y congruente a la solicitado por la actora en el derecho de petición con Radicada 5765 del 26 de abril de 2021, la entidad que representa a través de su grupal de alcantarillado se dirigió en dos oportunidades al predio indicada por la señora ARGELIA MANCHOLA RODRÍGUEZ, analizó las redes existentes y le comunicó a través del oficio 320-1000 del 04 de junio de 2021 de manera detallada la que se pretendía.

Así las cosas su señoría, no existe vulneración ni posible transgresión del derecho fundamental de petición de la actora, como quiera que a la fecha se emitió respuesta de fondo y le fue notificada de manera personal el pronunciamiento de la entidad al respecto, en ese sentido, la presente acción constitucional está enmarcada dentro del término jurídica de **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO**.

Respecto de la procedencia de la declaratoria de Carencia actual de objeto por hecho superado, dicha figura jurídica se ha desarrollada jurisprudencialmente de manera reiterada y en **SENTENCIA T-038 DE 2019**, se argumenta al respecto:

*"(...) 3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío". Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

*3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.*

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

*3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho. (...)"<sup>2</sup> (Subrayado y cursiva fuera de texto)*

<sup>2</sup> Sentencia T-038 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger



Así mismo, se ha pronunciado la Corte Constitucional en reciente fallo de tutela, concretamente en la Sentencia T-525 del 9 de julio de 2012, en los siguientes términos:

"La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, **st durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, o su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.**

Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando "en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado" (Subrayado en este escrito)

Igualmente, la Sentencia T-096 de 2006 expuso lo siguiente:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptarse por el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo"

Así las cosas, queda totalmente claro que dentro del caso en concreto se presenta la **IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, la cual se encuentra decantada, pues según el escenario puesto en conocimiento del Honorable despacho se pretende el amparo de los derechos fundamentales al derecho de petición, donde se puede evidenciar que al mismo se le dio respuesta de manera clara y de fondo.

Igualmente, resulta claro que existe mérito suficiente para solicitar que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la acción de tutela, habida consideración que se demostró el cumplimiento de la entidad en la respuesta al derecho de petición impetrado por la actora y toda vez que existe respaldo en la buena del actuar administrativo desplegado por el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL frente a la problemática, como se ha ilustrado en desarrollo procesal.

De acuerdo a los anteriores postulados, se concluye entonces, como totalmente IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO y en tal sentido me permito presentar las siguientes:

### PRETENSIONES

1. Se declare que por parte de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, se dio respuesta al derecho de petición instaurado por la accionante el día 26 de abril de 2021 con Radicado 5765, en debida forma.



**IBAGUÉ VIBRA**  
Sede Administrativa: Carrera 3 No. 1-04 B/La Pola  
- Pbx: (8)2756000 - Fax: (8) 2618982  
P.Q.R: Carrera 5 No. 41-16 edificio F25 Piso 2  
CANALES DE ATENCIÓN (116) Ibagué - Tolima /  
[www.ibal.gov.co](http://www.ibal.gov.co) - [ventanilla.unica@ibal.gov.co](mailto:ventanilla.unica@ibal.gov.co)

2. Que se declare LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, ante la ausencia total de vulneración de derecho fundamental alguno por parte del IBAL S.A. E.S.P.

#### PRUEBAS

1. Copia del **OFICIO 320-1000 del 04 DE JUNIO DE 2021**, dirigido a la señora Argelia Manchola Rodríguez, por medio del cual se le da respuesta al derecho de petición con radicado No. 5765 del 26 de abril de 2021.
2. Copia del **OFICIO 320-1005 del 08 DE JUNIO DE 2021**, por medio del cual se allega a la Secretaría General de la empresa que represento, el informe rendido por el Grupo de Alcantarillado.
3. Copia del informe técnico del 08 de junio de 2021, suscrito por el Ingeniero Alfonso Augusto del Campo Naged, en su calidad de Líder de la Gestión de Alcantarillado del IBAL.

#### ANEXOS

Los documentos relacionados como pruebas, documentos de representación de la suscrita, resolución de nombramiento, acta de posesión y resolución de representación judicial de la suscrita.

#### NOTIFICACIONES


Accionante: Se notificará en el correo electrónico aportado en la demanda, [dicara953@hotmail.com](mailto:dicara953@hotmail.com)

Accionado: IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, se notificará en la Sede Administrativa: Carrera 3 No. 1-04 B/La Pola. Correo electrónico: [notificaciones@ibal.gov.co](mailto:notificaciones@ibal.gov.co)

Cualquier información adicional, estaremos prestos a suministrarla.

Atentamente,

  
JULIANA MACÍAS BARRETO  
Secretaria General

Proyectó: Daniela Alejandra Páez - Abogada Contratista 







**IBAGUÉ VIBRA**  
Sede Administrativa: Carrera 3 No. 1-04 B/La Pola  
- Pbx: (8)2756000 - Fax: (8) 2618982  
P.Q.R: Carrera 5 No. 41-16 edificio F25 Piso 2  
CANALES DE ATENCIÓN (116) Ibagué - Tolima /  
[www.ibal.gov.co](http://www.ibal.gov.co) - [ventanilla.unica@ibal.gov.co](mailto:ventanilla.unica@ibal.gov.co)

Ibagué, junio 22 de 2021

Oficio No. 110-0527  
(A) contestar favor citar)

Señores

**JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

[j05pmpalgariba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pmpalgariba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IBAGUÉ, TOLIMA**

REF: ACCIÓN DE TUTELA de **JAIRO RODRÍGUEZ ALARCÓN** en contra de la  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ  
RAD. 730014088005-2021-00057-00.

**JULIANA MACIAS BARRETO**, en mi calidad de Secretaria General de la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P OFICIAL, según resolución de nombramiento No. 0001 de enero 1 de 2020 y acta de posesión No.0001 de la misma fecha y conforme a la resolución No. 0347 de octubre 22 de 2020, mediante la cual se delega la función de Representación Judicial de la Empresa IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL me dirijo a ustedes con el fin de CONSTESTAR la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que el día inmediatamente anterior (21-06-21) se recibió al correo de la entidad la providencia por medio de la cual se vincula al IBAL al presente trámite y que, mediante Decreto 0354 del 20 de junio de 2021, proferido por el Alcalde del Municipio de Ibagué, se declaró día cívico en la ciudad y hubo cese de actividades laborales en los organismos y entidades públicas del municipio.

#### **I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES**

El señor **JAIRO RODRÍGUEZ ALARCÓN**, instauró acción de tutela en contra de la Alcaldía Municipal de Ibagué, alegando una presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita se ordene a la entidad dar respuesta a la petición elevada el día 23 de noviembre de 2020. Asimismo, dentro del trámite de la acción se vinculó a la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P OFICIAL para que se pronuncie frente a los cargos formulados por el demandante.

Al respecto, es procedente manifestar que en efecto, el día 24 de noviembre de 2020 se recibió por parte de la Alcaldía Municipal de Ibagué, correo electrónico contentivo del derecho de petición del señor **RODRÍGUEZ ALARCÓN**. Acto seguido, la entidad procedió a dar el trámite respectivo a la solicitud, asignando para tal fin el radicado **No. 18939 del 24 de noviembre de 2020** y el área responsable de dar alcance a esa contestación es el Grupo Técnico de Alcantarillado de la empresa.

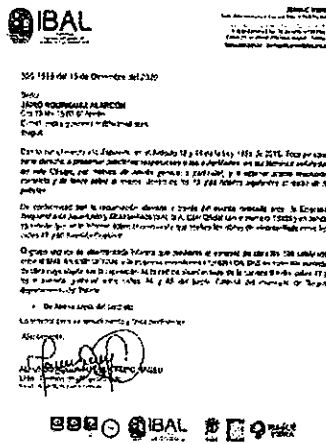
Así las cosas, una vez se recibió la presente acción de tutela, la empresa procedió a revisar en su archivo físico y digital el historial del radicado No. 18939 y se encontraron los siguientes hallazgos:



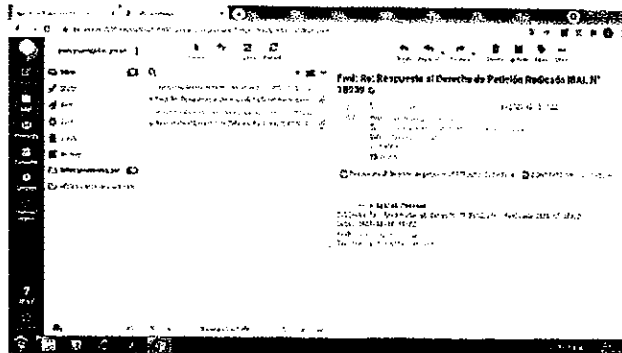


**IBAGUÉ VIBRA**  
 Sede Administrativa: Carrera 3 No. 1-04 B/La Póla  
 - Pbx: (8)2756000 - Fnx: (8) 2618982  
 P.Q.R: Carrera 5 No. 41-16 edificio F25 Piso 2  
**CANALES DE ATENCIÓN (116) Ibagué - Tolima /**  
 www.ibal.gov.co - ventanilla.unica@ibal.gov.co

Mediante oficio No. 320-1928 del 15 de diciembre de 2020, el Ingeniero Alfonso Augusto del Campo Naged, en su calidad de líder del grupo de alcantarillado del IBAL, procedió a contestar el derecho de petición impetrado por el actor el día 23 de noviembre de 2020 y en éste indicó de manera clara, expresa y de fondo lo peticionado por el señor Jairo Rodríguez Alarcón, manifestándole que mediante contrato de obra No. 168 suscrito entre el IBAL y la empresa INVERSIONES CORDELCA S.A.S., se contrató la reposición de la red de alcantarillado de la carrera 9 entre calles 46 y 50 o avenida guabinal entre calles 44 y 45 del barrio Calarcá del municipio de Ibagué.



Aunado a lo anterior, se anexó al oficio No. 320-1928, el Contrato de Obra 168 del 27 de diciembre de 2019 tal y como lo solicitó el ciudadano en el derecho de petición. La anterior documentación fue enviada al correo electrónico [maira.gonzalez.m@hotmail.com](mailto:maira.gonzalez.m@hotmail.com) aportado por el peticionante en su solicitud, el día 18 de diciembre de 2020 tal y como se puede evidenciar a continuación:





**IBAGUÉ VIBRA**  
Sede Administrativa: Carrera 3 No. 1-04 B/La Pola  
- Pbx: (8)2756000 - Fax: (8) 2618982  
P.Q.R: Carrera 5 No. 41-16 edificio F25 Piso 2  
CANALES DE ATENCIÓN (116) Ibagué - Tolima /  
[www.ibal.gov.co](http://www.ibal.gov.co) - [veotanilla.unica@ibal.gov.co](mailto:veotanilla.unica@ibal.gov.co)

En ese sentido, la entidad cumplió con los lineamientos legales establecidos para el derecho de petición, como quiera que respondió en el tiempo de ley la solicitud, teniendo en cuenta que de conformidad a la declaratoria de emergencia decretada por el Gobierno Nacional como consecuencia del Covid-19, los términos para dar contestación a una petición son de 30 días, tal y como se consagró en el Decreto 491 de 2020;

*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Asimismo, al actor se le indicó en el oficio No. 320-1928 el nombre del contratista y se anexó a la respuesta copia del contrato de obra suscrito con INVERSIONES CORDELCA S.A.S., razón por la cual, se debe exonerar a mi representada de cualquier tipo de responsabilidad dentro del presente trámite, toda vez que no existe vulneración del derecho fundamental de petición como lo alega el accionante.

## II. ARGUMENTOS JURÍDICOS DE DEFENSA

Señor Juez, es preciso indicar que, con relación a la acción constitucional instaurada por el señor JAIRO RODRÍGUEZ ALARCÓN, la Empresa Ibaguerena de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, siempre ha estado dispuesta a atender las inquietudes y solicitudes de la ciudadanía, no siendo excepción el caso en concreto, como quiera se brindó respuesta oportuna y en los términos de ley al accionante, tal y como se demostró en el acápite anterior.

Ahora bien, frente al derecho de petición y sus preceptos constitucionales, ciertamente el artículo 23 de la Carta Política garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente ante los particulares, para obtener una respuesta oportuna, clara y congruente a sus solicitudes elevadas en interés general o particular. Ello significa que este derecho tiene una doble dimensión: la posibilidad de acudir ante el destinatario y el derecho a obtener una respuesta pronta, congruente y de fondo con relación a la cuestión planteada, **con independencia de si es negativa o positiva**, dado que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta.

En punto de las características que debe tener la respuesta frente al ejercicio del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional ha resaltado la importancia que se conteste de fondo, esto es, que se busque desentrañar al máximo y dentro de los límites de lo razonable la petición real del ciudadano sin que ello implique resolver de manera favorable las pretensiones del peticionario. En este orden se ha puntualizado que la respuesta debe



ser real, concreta, definida y clara; y que el derecho de petición se vulnera no sólo cuando no es oportuna, sino también cuando aquella es vaga, imprecisa o que no atiende de fondo lo pedido<sup>1</sup>.

Conforme a lo manifestado, es de observar que con el fin de dar contestación clara y congruente a lo solicitado por el actor en el derecho de petición con Radicado 18939 del 24 de noviembre de 2020, la entidad que represento, emitió respuesta a través de su grupo de alcantarillado mediante **oficio No. 320-1928 del 15 de diciembre de 2020, enviado al correo electrónico maira.gonzalez.m@hotmail.com el día 18 de diciembre de 2020,** indicándole al accionante de manera detallada lo que se pretendía.

Así las cosas, su señoría, no existe por parte del IBAL vulneración ni posible transgresión del derecho fundamental de petición del actor, como quiera que **con anterioridad a la presentación de la acción de tutela,** al accionante se le notificó al correo electrónico aportado, la respuesta a su solicitud, razón por la cual, NO EXISTE MÉRITO DE FONDO dentro de la presente acción constitucional y se deben despachar desfavorablemente las pretensiones, habida consideración que se demostró el cumplimiento de la entidad en la respuesta al derecho de petición impetrado por el accionante y toda vez que existe respaldo en la actuación administrativa desplegada por el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, frente a la problemática, como se ha ilustrado en el desarrollo procesal.

#### **PRETENSIONES**

1. Se declare que por parte de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, se dio respuesta al derecho de petición instaurado por el accionante el día 23 de noviembre de 2020 con Radicado 18939, en debida forma.
2. Que se NIEGUEN las pretensiones de la demanda, ante la ausencia total de vulneración de derecho fundamental alguno por parte del IBAL S.A. E.S.P.

#### **PRUEBAS**

1. Copia del **OFICIO 320-1928 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020**, por medio del cual se dio respuesta al derecho de petición impetrado por el accionante el día 23 de noviembre de 2020, suscrito por el líder del Grupo de Alcantarillado.
2. Copia del **CONTRATO DE OBRA No. 168 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019**, suscrito con INVERSIONES CORDELCA S.A.S.

<sup>1</sup> Ver sentencias T-267 de 2001, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-256 y 316 de 2001, MP. Eduardo Montealegre Lynett y T-730 de 2001, MP. Rodrigo Escobar Gil.



**IBAGÜE VIBRA**  
Sede Administrativa: Carrera 3 No. 1-04 B/La Pola  
- Pbx: (8)2756000 - Fax: (8) 2618982  
P.Q.R: Carrera 5 No. 41-16 edificio F25 Piso 2  
CANALES DE ATENCIÓN (116) Ibagué - Tolima /  
[www.ibal.gov.co](http://www.ibal.gov.co) - [ventanilla.unica@ibal.gov.co](mailto:ventanilla.unica@ibal.gov.co)

3. Pantallazo en el cual se evidencia el envío de los anteriores documentos al correo aportado por el accionante, [maira.gonzalez.m@hotmail.com](mailto:maira.gonzalez.m@hotmail.com) con fecha de remisión del 18 de diciembre de 2020.

### ANEXOS

Los documentos relacionados como pruebas, documentos de representación de la suscrita, resolución de nombramiento, acta de posesión y resolución de representación judicial de la suscrita.

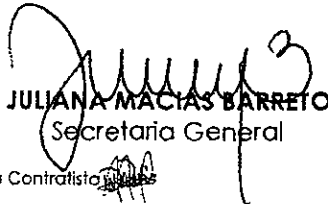
### NOTIFICACIONES

Accionante: Se notificará en la dirección aportada en la demanda.

Accionado: IBAL. S.A. E.S.P. OFICIAL, se notificará en la Sede Administrativa: Carrera 3 No. 1-04 B/La Pola. Correo electrónico: [notificaciones@ibal.gov.co](mailto:notificaciones@ibal.gov.co)

Cualquier información adicional, estaremos prestos a suministrarla.

Atentamente,

  
JULIANA MACÍAS BARRETO  
Secretaría General

Proyectó: Daniela Alejandra Páez - Abogada Contratista



11/8/2021

Gmail - Confirmación Transacción PSE - CUS 1061978228



Daniela Alejandra Páez Rodríguez <danielapaezrodriguez14@gmail.com>

## Confirmación Transacción PSE - CUS 1061978228

1 mensaje

serviciopse@achcolombia.com.co <serviciopse@achcolombia.com.co>

16 de julio de 2021, 08:20

Para: danielapaezrodriguez14@gmail.com



¡Hola, DANIELA ALEJANDRA PAEZ  
RODRIGUEZ

**Gracias por utilizar los servicios de BANCOLOMBIA y PSE.  
los siguientes son los datos de tu transacción:**

Estado de la Transacción: Aprobada

CUS: 1061978228

Empresa: APORTES EN LINEA

Descripción: Pago de la Planilla de aportes con clave: 9422228554

Valor de la Transacción: \$ 346.500

Fecha de Transacción: 16/07/2021

Ten en cuenta estos tips de seguridad

- ❑ Digita siempre manualmente la dirección del portal de tu Banco para asegurar que no estas siendo redirigido a un sitio que suplanta a tu Entidad Financiera.
- ❑ Utiliza dispositivos de uso personal o confiable para realizar tus pagos.





## FICHA TECNICA DE EVALUACION Y REEVALUACION DE PROVEEDORES

CÓDIGO: GJ-R-056

FECHA VIGENCIA:

15/07/2021

VERSIÓN: 01

Página 1 de 4

## SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

Evaluación:  Fecha evaluación 12/08/2021 Reevaluación:  Fecha reevaluación: \_\_\_\_\_ACTA PARCIAL N° 1 ACTA FINAL \_\_\_\_\_

## INFORMACION DEL CONTRATO

NUMERO Y FECHA: 075 del 21 de mayo de 2021

NOMBRE DEL PROVEEDOR O CONTRATISTA: DANIELA ALEJANDRA PAEZ

NIT: C.C. 1.110.569.215

FECHA DE INICIO: 31 de mayo de 2021

FECHA DE TERMINACION: 30 de noviembre de 2021

OBJETO DEL CONTRATO: CONTRATAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE UN ABOGADO JUNIOR 1 PARA ATENDER LAS NECESIDADES JURÍDICAS Y CONTRACTUALES DE LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P OFICIAL

CLASE DE CONTRATO	1. PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y APOYO A LA GESTION	X
	2. SUMINISTRO Y ADQUISICION	
	3. ARRENDAMIENTO	
	4. CONSULTORIA E INTERVENTORIA	
	5. SERVICIO	
	6. SEGUROS	
	7. INTERMEDIARIO DE SEGUROS	
	8. OBRA PUBLICA	

## ASPECTOS A EVALUAR DEL CONTRATISTA

PUNTAJE 2= MALO 3= REGULAR 4= BUENO 5= EXCELENTE

## 1. PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y APOYO A LA GESTION

CRITERIOS CUMPLIMIENTO Y OPORTUNIDAD	PUNTAJE	CRITERIOS EN LA EJECUCION DEL CONTRATO	PUNTAJE
OPORTUNIDAD EN EL SERVICIO		PRESENTACION DE INFORMES DE AVANCE	
TIEMPO DE RESPUESTA A REQUERIMIENTOS		ATENCION DE REQUERIMIENTOS	
CUMPLIMIENTO EN LOS TERMINOS PARA LEGALIZAR EL CONTRATO Y SUS ADICIONES		PAGO OPORTUNO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	
TOTAL PROMEDIO		ENTREGA OPORTUNA DE FACTURA	
		CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION	
		CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SALUD OCUPACIONAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL	
CRITERIOS DE CALIDAD	PUNTAJE	TOTAL PROMEDIO	
CALIDAD Y/O CONFORMIDAD EN LAS ACTIVIDADES REALIZADAS			
TOTAL PROMEDIO		EVALUACION TOTAL	

ANALISIS DEL RESULTADO DE LA EVALUACION \_\_\_\_ REEVALUACION \_\_\_\_ POR PARTE DEL SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR (Cuando un contrato cuente con interventor y supervisor, este criterio debe ser diligenciado por los dos, en sus respectivas calidades):

OBSERVACIONES AL RESULTADO DE LA EVALUACION \_\_\_\_ REEVALUACION \_\_\_\_ POR PARTE DEL CONTRATISTA:

INTERPONE RECURSO DE REPOSICION SI  NO INTERPONE RECURSO DE APELACION SI  NO





FICHA TECNICA DE EVALUACION Y REEVALUACION DE PROVEEDORES

CÓDIGO: GJ-R-056

FECHA VIGENCIA:

15/07/2021

VERSIÓN: 01

Página 1 de 4

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

**NOTA INFORMATIVA: (Aplica únicamente para la reevaluación)** De conformidad con el artículo 7 de la resolución que reglamenta el procedimiento para la evaluación y reevaluación de proveedores la calificación de la reevaluación de proveedores, tendrá los siguientes efectos: El contratista o Proveedor que obtenga como resultado de la reevaluación puntaje de 3 o superior, será tenido en cuenta para contratar con el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL. El contratista que en el proceso de reevaluación obtenga un promedio de calificación inferior a tres (3), será suspendido por un término igual al plazo total del contrato ejecutado. En todo caso el término de suspensión no podrá ser inferior a seis (6) meses. Durante el término de la suspensión el contratista no se podrá presentar a participar como proponente individual o plural (Consortio, Unión Temporal, Promesa de Sociedad Futura u otra) en procesos de selección que adelante el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

La Suspensión a que hace referencia el presente artículo se extenderá por igual término a cada uno de los integrantes de Consortios o Uniones Temporales que en el proceso de reevaluación hayan obtenido una calificación inferior a tres (3).

Los efectos mencionados en la nota anterior aplican para la reevaluación de este contrato, de acuerdo con la fecha de su suscripción.

SI

NO

**NOMBRES APELLIDOS Y FIRMA DEL SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR**

  
Olga Lucia Lloayán Rodríguez

secretaria General

**NOMBRES APELLIDOS Y FIRMA DEL CONTRATISTA**

  
DANIELA ALEJANDRA PÁEZ RODRIGUEZ

**CUENTA DE COBRO**

EL IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL  
NIT. 800.089.809-6

**DEBE A:**

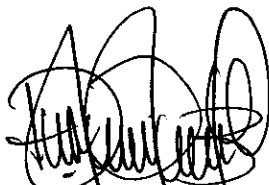
**DANIELA ALEJANDRA PÁEZ RODRÍGUEZ**  
CON C.C. 1.110.569.215 DE IBAGUÉ

**LA SUMA DE:**

DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800.000,00)

**POR CONCEPTO DE:**

Pago de Honorarios correspondiente al acta parcial No. 01 del Contrato No. 075 del 21 de mayo de 2021, periodo del 31 de mayo al 29 de junio de 2021.



**DANIELA ALEJANDRA PÁEZ RODRÍGUEZ**  
C.C. 1.110.569.215 de Ibagué  
TEL: 3005387833

# Certificado Bancario

Martes, 9 de Marzo de 2021

Señores  
A QUIEN PUEDA INTERESAR

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que DANIELA ALEJANDRA PAEZ RODRIGUEZ identificado(a) con CC 1110569215, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA DE AHORROS	86960875186	2016/06/08	ACTIVA

**\* Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

\*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (57-5) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

BANCOLOMBIA S.A. Establecimiento Bancario

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

Juan Camilo Moreno Gómez  
Gerente Estrategia Canal Telefónico

Es el  
momento

